



----- **SENTENCIA NÚMERO (207) DOSCIENTOS SIETE.**-----

----- Xicoténcatl, Tamaulipas, a (26) Veintiséis días del mes de Octubre del año (2018) Dos Mil Dieciocho.-----

----- **VISTOS**, para resolver en definitiva, los autos que integran el expediente número **00206/2018**, relativo al **Juicio DE DIVORCIO INCAUSADO**, promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y,-----

-----**RESULTANDO**-----

----- **PRIMERO.-** Mediante escrito de fecha (15) Quince de Junio del año (2018) Dos Mil Dieciocho, compareció ante este Juzgado el ciudadano \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, promoviendo en la vía Ordinaria Civil, Juicio de Divorcio Incausado, en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, de quien reclama las siguientes prestaciones:-----

*“... Primera:- La disolución del vínculo matrimonial conforme al artículo 249 reformado anexando el convenio respectivo del Código Civil Vigente en el Estado.- Segunda: La disolución de la sociedad conyugal que nos une...”.*

----- Fundando además su demanda en los siguientes hechos y consideraciones legales que estimó aplicables al caso, formulando además la propuesta de convenio:-----

*“...1.- El suscrito contraje matrimonio civil con la Señora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, a 25 de Mayo de 1989 en el Municipio de Xicoténcatl, Tams., tal como lo acredito con el acta de matrimonio que exhibo en original. 2.- De nuestra unión el suscrito y la hoy demandada procreamos dos hijos, de nombres JUAN AGUSTIN y SELENE NOHEMI de apellidos LARA GUERRERO todos mayores de edad y emancipados del domicilio conyugal, por lo que no es necesario presentar las partidas de las actas de nacimiento. 3.- Nuestro ultimo domicilio conyugal lo establecimos en Calle Andador JORGE ENGEL No. 31 de la Col. Primero de Mayo en Xicoténcatl, Tam. 4.- Manifiesto que es mi voluntad divorciarme de la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, atento lo dispuesto por el artículo 249 reformado del Código Civil Vigente en el Estado; CONVENIO QUE PRESENTA EL CONYUGE AGUSTIN LARA FRANCO, QUE UNILATERALMENTE DESEA PROMOVER JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO EN CONTRA DE LA C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, SEGÚN LO ESTIPULA EL ARTÍCULO 249 REFORMADO DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO*





del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se le declaró la correspondiente rebeldía, teniéndosele por contestando la demanda en sentido negativo, ordenándose además el dictado de la sentencia definitiva, misma que se dicta al tenor del siguiente:-----

-----**C O N S I D E R A N D O**-----

----- **PRIMERO.**- Este Juzgado es competente para conocer y resolver del presente Juicio de Divorcio Incausado, promovido por \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100 y 101 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas; 1º, 2º, 3º fracción II, inciso a); 35 fracción IV, 38 bis, 41 y 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 15 del Código Civil para el Estado; 172, 173, 182, 184, fracciones I y II, 185, y 195 fracción XII del Código de Procedimientos Civiles.-----

----- **SEGUNDO.**- Conforme a lo dispuesto por los artículos 248 y 249 del Código Civil de la entidad, vigente a la presentación de la demanda, materia del presente juicio, el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro, estableciéndose en el segundo de los preceptos mencionados.-----

-----**TERCERO.**- Analizados y valorados los elementos demostrativos allegados, se aborda el estudio sobre la procedencia de la acción ejercitada, la cual se encuentra basada en el divorcio sin causa que se contempla en el precepto 249 del Código Civil; fundándose el accionante para ello a manera de resumen, que se unió en matrimonio con la demandada \*\*\*\*\*, en fecha (25) Veinticinco de Mayo del año (1989) Mil Novecientos Ochenta y nueve, estableciendo su domicilio conyugal en Andador Jorge Engel número 31 de la Colonia Primero de Mayo en Xicoténcatl, Tamaulipas, que durante

la vigencia de su matrimonio procrearon dos hijos, a la fecha mayor es de edad, por su parte la demandada, no compareció al presente juicio, declarándose la rebeldía del mismo, mediante auto de fecha (19) Diecinueve de Octubre del presente año, estimándose que contesta en sentido negativo. Fijado el debate con tales elementos procesales en los términos del artículo 267 del Código Adjetivo Civil.-----

----- Dispone el numeral 273 del ordenamiento antes citado, establece entre otras cosas “**...que sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo esta obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos...**” y al efecto tenemos que la parte actora ofreció como pruebas de su parte las siguientes:-----

----- **DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Acta de Matrimonio entre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, expedida por el Oficial Primero de Registro Civil de Ciudad Mante, Tamaulipas, inscrita en el libro 2, acta 293, a foja 099221, de fecha (25) Veinticinco de Mayo del año (1989) Mil Novecientos Ochenta y Nueve; Acta de Nacimiento a nombre de SELENE NOHEMI LARA GUERRERO, expedida por el Oficial Primero de Registro Civil de Ciudad Mante, Tamaulipas, inscrita en el libro 5, acta 898, de fecha (18) Dieciocho de Septiembre del año (2000) Dos Mil; Acta de Nacimiento a nombre de JUAN AGUSTIN LARA GUERRERO, expedida por el Oficial Primero de Registro Civil de Ciudad Mante, Tamaulipas, inscrita en el libro 1, acta 80, de fecha (16) Dieciseis de Enero del año (1995) Mil Novecientos Noventa y Cinco; documentales que obran agregadas a los autos del presente juicio, a las que se les otorga valor probatorio pleno, al tenor de lo dispuesto por los artículos 324 y 325 fracción IV en correlación con los diversos 392 y 397 de la Ley Adjetiva Civil en Vigor, por haber sido expedidas por funcionarios



públicos revestidos de fe pública en el ejercicio de sus funciones;-----

----- **CUARTO:-** En este sentido, se procede al estudio del presente asunto, debiendo señalarse que dicha acción enlazada resulta procedente, pues con el **Acta de Matrimonio entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, expedida por el Oficial Primero de Registro Civil de Ciudad Mante, Tamaulipas, inscrita en el libro 2, acta 293, a foja 099221, de fecha (25) Veinticinco de Mayo del año (1989) Mil Novecientos Ochenta y Nueve, a la que se le confiere valor probatorio pleno, de conformidad a lo previsto en los numerales 325 y 397 del Código Procesal Civil, con la misma se acredita el vínculo que une a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , aunado a la manifestación del accionante de su deseo de divorciarse, considerando además la incomparecencia de la parte demandada al presente juicio, lo que denota un desinterés por continuar unido en matrimonio con el accionante; y toda vez que el primer elemento y requisito procesal que debe demostrarse para la procedencia del Divorcio en cualquier caso, lo es la existencia del vínculo matrimonial y en el caso que nos ocupa, en especial para la procedencia de la causal invocada por la parte actora, al haberse acreditado el vínculo matrimonial, pues denota el deseo de uno de los cónyuges de disolver el vínculo que los une, como lo establece el artículo **249 del Código Procesal Civil Vigente** que señala el **divorcio sin causa**, y sin establecer más cargas procesales a ninguna de las partes.-----

----- Así la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que, tomando en consideración que de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la dignidad humana es un derecho fundamental superior, pues deriva del libre desarrollo de la personalidad, de la autodeterminación de cada individuo para decidir sobre su persona, por lo que, aún cuando el matrimonio es una Institución de

Orden Público y la Sociedad y el Estado están interesados en su mantenimiento, ello no debe llevarse al extremo de que el Estado tenga que mantener a toda costa unidos en matrimonio a los consortes, aún contra su voluntad, so pretexto del mantenimiento y el interés del matrimonio, sino que debe buscar los medios para evitar su desintegración, la **protección de los derechos humanos de quienes se encuentran unidos en matrimonio,** pues no debe entenderse que la disolución del vínculo matrimonial por la simple voluntad de una de las partes en ejercicio de su derecho humano a la libre determinación atente o se contrapone con otro derecho humano fundamental que es el de constituir y conservar los lazos familiares, porque el matrimonio no es la única forma de constituir una familia, y en todo caso de su conservación aun contra la voluntad de uno de los cónyuges o de ambos, puede provocar afectaciones más graves que la disolución de dicho vínculo que traerán indudablemente conflictos familiares y daños al sano desarrollo de los menores en su caso.-----

----- Por ello, cuando existe el ánimo de concluir con el matrimonio por cualquiera de las partes, cuando se dejan de cumplir con los fines para los cuales se constituyó y con las obligaciones que de él derivan, se entiende que dicho vínculo ha sido afectado y que no puede obligarse a los cónyuges a que el mismo subsista, pues es evidente que éstos al no regularizar la situación de su matrimonio con actos tendientes a reanudar voluntariamente la vida en común y cumplir los fines de éste, no tienen intención de que dicho vínculo subsista, pues debe ser ponderante la voluntad de los individuos sin necesidad de que exista explicación o causa alguna, sino simplemente porque no es su voluntad seguir con el matrimonio, pues **dicha voluntad debe ser respetada por el Estado.**-----

----- Sustenta lo anterior el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 1a.CCXXIX/2012, Libro



XIII, Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el rubro: -----

***DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL ARTICULO 103 DE LA LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO QUE LO PREVÉ, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 17 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 23 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.*** El fin que buscó el legislador al establecer el divorcio sin expresión de causa con la reforma del artículo 103 aludido, mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 31 de marzo de 2011, fue evitar conflictos en el proceso de disolución del vínculo matrimonial cuando existe el ánimo de concluirlo y dejar de cumplir con los fines para los cuales se constituyó y con las obligaciones que de él deriven como la cohabitación y la obligación alimentaria; lo que en el mundo fáctico puede manifestarse expresa o tácitamente a través de actos, omisiones o manifestaciones que así lo revelen, y cuando los cónyuges no realicen los tendientes a regularizar esa situación con actos encaminados a reanudar la vida en común y a cumplir con los fines de éste. Así, este tipo de divorcio omite la parte contenciosa del antiguo proceso, para evitar que se afecte el desarrollo psicosocial de los integrantes de la familia; contribuir al bienestar de las personas y su convivencia constructiva, así como respetar el libre desarrollo de la personalidad, pues es preponderante la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado a su cónyuge, en virtud de que ésta no está supeditada a explicación alguna sino simplemente a su deseo de no continuar con dicho vínculo; lo anterior, busca la armonía en las relaciones familiares, pues no habrá un desgaste entre las partes para tratar de probar la causa que lo originó, ya que ello podría ocasionar un desajuste emocional e incluso violencia entre éstos. Consecuentemente, el artículo 103 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, que prevé el divorcio sin expresión de causa, no atenta contra el derecho humano de protección a la familia, reconocido en los artículo 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, porque el matrimonio no es la única forma de constituir o conservar los lazos familiares, además de que dichos instrumentos internacionales reconocen en los mismos preceptos que consagran la protección de la familia, la posibilidad de disolver el vínculo matrimonial, sin pronunciarse sobre procedimientos válidos o inválidos para hacerlo, pues dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan aquellos que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio, ya sea en los motivos o en los procedimientos; de ahí que no pueda entenderse que legislar el divorcio sin expresión de causa atente contra la integridad familiar, pues el objeto de este derecho humano no es la permanencia del vínculo matrimonial en si mismo, aunado a que su disolución es sólo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse.-----

----- En ese orden de ideas, se decreta **PROCEDENTE** el presente **Juicio de Divorcio Incausado** promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, declarándose así disuelto el vínculo matrimonial que los une, celebrado en fecha (25) Veinticinco de Mayo del año (1989) Mil Novecientos Ochenta y Nueve, Inscrita en el libro 2, acta 293, a foja 099221, ante la fe del Oficial Primero del Registro Civil de Ciudad Mante, Tamaulipas, debiéndose de remitir exhorto con los insertos necesarios al Juzgado de Primera Instancia de la Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado, a fin de que en auxilio de esta Autoridad envíe el oficio juntamente con la copia certificada de la presente resolución, previo pago de derechos que realice ante la Institución Bancaria de esta ciudad, pago que deberá de Ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado, dependiente del Supremo Tribunal de Justicia, al OFICIAL PRIMERO DEL REGISTRO CIVIL DE CIUDAD MANTE, TAMAULIPAS, a fin de que proceda a realizar la inscripción y correspondiente cancelación del acta de matrimonio, practicando las anotaciones respectivas y expidiendo el acta de divorcio correspondiente.----

----- **QUINTO.-** En virtud de la disolución del vínculo matrimonial y desprendiéndose del acta de matrimonio que une a los ciudadanos \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, mismo que fuera celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, la cual será disuelta en vía Incidental y en ejecución de sentencia.-----

----- **SEXTO.-** En cuanto al pago de gastos y costas judiciales, es de señalarse que no se advierte que las partes se hayan conducido con temeridad o mala fe en este juicio, por lo tanto en esta sentencia, al ser de efectos declarativos, no se hace condena especial de costas, debiendo cada una de las partes sufragar sus propios gastos, de acuerdo al precepto 131 fracción I del Código Procesal de la materia.-----



----- **SÉPTIMO**.- En cuanto al convenio propuesto por la parte actora \*\*\*\*\* y tomando en cuenta la rebeldía de la demandada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, este órgano jurisdiccional y en atención a lo establecido en el numeral 251 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se deja expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente en lo que concierne al convenio.-----

-----**OCTAVO**.- Así mismo se le exhorta tanto a la parte actora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, así como a la parte demandada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, a fin de que previo al inicio de la Vía Incidental, acudan al Procedimiento de Mediación, a que se refiere la Ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas, e intenten, a través de dicho procedimiento, llegar a un acuerdo respecto del convenio señalado.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y con apoyo además en los artículos 248, 249 del Código Civil en Vigor, en relación con los diversos 1, 2, 3, 4, 5, 40, 63, 68 Fracción III, 105 Fracción III, 109, 112, al 115, 118, 468, 469, 557, 558, 559, 561 562 y 563 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, es de resolverse como en efecto se:-----

-----**RESUELVE**-----

----- **PRIMERO**.- La actora acreditó en forma debida su acción y el demandado no se excepcionó, en consecuencia;-----

----- **SEGUNDO**.- Se declara procedente el presente Juicio DE DIVORCIO INCAUSADO, promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por lo tanto;-----

----- **TERCERO**.- Se decreta la disolución del vínculo matrimonial que une a los ciudadanos \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y en cuanto a la liquidación de la sociedad conyugal, la misma deberá ser disuelta en vía Incidental y en

ejecución de  
sentencia.-----

----- **CUARTO.**- Una vez que las partes estén debidamente notificadas del presente fallo, sin que se requiera pronunciamiento especial de firmeza, remítase atento exhorto con los insertos necesarios al Juzgado de Primera Instancia de la Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado, a fin de que en auxilio de esta Autoridad envíe el oficio juntamente con la copia certificada de la presente resolución, previo pago de derechos que realice ante la Institución Bancaria de esta ciudad, pago que deberá de Ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado, dependiente del Supremo Tribunal de Justicia, al **OFICIAL PRIMERO DEL REGISTRO CIVIL DE CIUDAD MANTE, TAMAULIPAS**, a fin de que proceda a realizar la inscripción y correspondiente cancelación del acta de matrimonio, practicando las anotaciones respectivas y expidiendo el acta de divorcio correspondiente; en la inteligencia de que dicho matrimonio se encuentra inscrito en el libro 2, acta 293, a foja 099221, celebrado en fecha (25) Veinticinco de Mayo del año (1989) Mil Novecientos Ochenta y Nueve.-----

----- **QUINTO.**- En cuanto al convenio propuesto por la parte actora \*\*\*\*\* y tomando en cuenta la rebeldía de la demandada \*\*\*\*\* , este Órgano Jurisdiccional; le deja expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente en lo que concierne al convenio.-----

----- **SEXTO.**- Así mismo se le exhorta tanto a la parte actora \*\*\*\*\* , así como a la demandada \*\*\*\*\* , a fin de que previo al inicio de la Vía Incidental, acudan al Procedimiento de Mediación, a que se refiere, la ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas, e intenten, a través de dicho



procedimiento, llegar a un acuerdo respecto del convenio señalado.-----

-----**SÉPTIMO:**- En base a lo argumentado en el considerando Sexto se decreta que cada parte sufragará los gastos y costas que hubiere erogado por motivo de éste juicio.-----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CÚMPLASE.-**

Así lo resolvió y firma la Licenciada **WALTER DE LA GARZA HERNANDEZ**, Juez de Primera Instancia Mixto del Octavo Distrito Judicial del Estado, quien actúa con el Licenciado **JULIO CESAR HERRERA PAZ**, Secretario de Acuerdos de lo Civil, quien autoriza y da fe de lo actuado.-**DOY FE.**-----

Juez Mixto de Primera Instancia  
del Octavo Distrito Judicial en el Estado

Secretario de Acuerdos

**LIC. WALTER DE LA GARZA HERNANDEZ LIC. JULIO CESAR HERRERA PAZ**

----- En la misma fecha se publicó en lista.- CONSTE.-----  
L`WGH / L`JHP / MBC.

*El Licenciado(a) MARIA BEATRIZ BERRONES CAMACHO, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO MIXTO DEL OCTAVO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (VIERNES, 26 DE OCTUBRE DE 2018) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 13 de abril de 2018.